

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

de Baja California ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 11/17

En Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 11/17 del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- Aprobación del orden del día.
 Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 4/17, derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, bajo el folio número 0090/17.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, confirmando la reserva del expediente 706/2017, CONSIDERANDO QUE:

- a) La Juez Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en acatamiento a lo ordenado en el Acta relativa a la sesión extraordinaria 05/17, de fecha veintiuno de abril del año que corre, donde se acuerda se le requiera para que dentro de un plazo no mayor de dos días, expusiera mediante un acuerdo de reserva, las razones y fundamentos por los cuales clasifica como reservada la información que le fuera pedida mediante solicitud registrada con el número de folio 0090/17, del Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, manifiesta mediante oficio número 1534/3s/2017, de 28 de abril de 2017, lo siguiente:
 - "(...) la información solicitada en diverso oficio número 681/UT/MXL/2017 se consideró reservada lo cual se ratifica, toda

vez que informar la totalidad del expediente 706/2017 afecta los derechos del debido proceso así como vulnera la conducción de los expedientes judiciales, lo anterior se motiva, tomando en consideración que la información reservada se deriva del juicio Ordinario Civil de NULIDAD DE ACTA radicada ante éste H. Juzgado bajo el número de expediente 706/2017 en el que se tiene como parte actora a la SUBPROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA en contra del REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO) atendiendo a que el registro de nacimiento de un infante (del cual no se revela su identidad por seguridad jurídica) fue realizado de manera indebida y manifestando hechos falsos por parte de dos personas (se reserva su identidad por seguridad jurídica) quienes falsamente señalaron ser padres biológicos de dicho infante pretendiendo obtener el pasaporte americano para dicho infante, admitiendo que éste último les fue entregado por la madre biológica, haciendo del conocimiento de estos hechos al Investigador Asistente de Fraude Comisionado en el Consulado de los Estados Unidos de América, ocurriendo estos hechos en noviembre de 2012 fecha en la cual el menor en comento ingreso para su cuidado y protección a un ALBERGUE TEMPORAL de esta Ciudad. Así las cosas y ante los hechos sucedidos se levantó una Averiguación Previa en donde se tiene a las personas que se ostentaron como padres biológicos del multicitado infante como indiciados en los delitos de TRÁFICO DE MENORES. FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD PÚBLICA y como ofendido al infante aludido;

aunado a lo anterior el juicio antes referido es un inicio el cual fue prevenido en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos de la Entidad, y por tal motivo aún no ha sido emplazada la parte demandada, y al revelar la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento así como a los derechos del debido proceso, ya que se debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, y en el expediente que nos ocupa aún no se han reunido los requisitos que se deben observar para ser admitido conforme a derecho a efecto de que el demandado esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos y no violentar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional, por lo que el revelar información alguna vulneraría la conducción del proceso y de igual forma representaría su riesgo real y un posible daño irreparable al infante inmerso en el juicio atentando a su interés superior. Por lo antes expuesto la PRUEBA DE DAÑO se considera que es la CONFIDENCIALIDAD del juicio 706/2017. Lo anterior tiene sustento en los artículos 109 y 110 fracción IX y X, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 29 de abril de 2016, Sección II Tomo CXXIII."

b) Vistas las razones y fundamentos emitidos por la Juzgadora, a criterio de los integrantes del Comité con voto, resulta correcto, tomado en cuenta que: Si bien es cierto que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, también lo es que existen limitaciones al acceso de la información por ser legalmente clasificada como reservada o confidencial. En el caso que nos ocupa, la información se cataloga como reservada.

Ahora bien, cuando se pondera clasificar la información como reservada, de conformidad con alguna de las causas de interés público, previstas en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se tiene el deber de considerar la aplicación integral de los artículos que conforman el Título Sexto, correspondiente a la información clasificada, en especial lo ordenado por los artículos 106, 109, 110, 111 y 112 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de no incurrir en las responsabilidades que la propia ley señala, por el incumplimiento de obligaciones en las materias que nos ocupan.

Para lo anterior es necesario aplicar la prueba de daño, justificando de conformidad con el artículo 109 del ordenamiento jurídico citado, que: "I.- la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Esto significa precisar el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información solicitada, indicar la materia con la que está directamente relacionada, así como los elementos objetivos que se tuvieron en cuenta para considerar que el caso específico se subsume en el supuesto normativo invocado, en este caso, del artículo 110 lo cual permitirá, como lo establece el referido artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados, esto es, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño.

En el caso concreto encontramos como causas de reserva, las establecidas en las fracciones IV, IX y X del mencionado artículo 110 de la Ley estatal de la materia, que a la letra rezan:

- "IV.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.
- IX.- Afecte los derechos del debido proceso.
- XI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos llevados en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Y con la información dada por la Titular del Juzgado Tercero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California tenemos que, su divulgación entraña un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público y que el riesgo del perjuicio que supondría su difusión, supera el interés público general de conocerla. Incluso, esta reserva temporal de restringir la información solicitada, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse, de acuerdo al principio de proporcionalidad, establecido en la fracción III del artículo 109 ya mencionado.

La afirmación anterior se basa en los siguientes elementos objetivos:

- Se trata de un asunto del orden familiar que por su propia naturaleza ventila asuntos privados y sensibles de la vida íntima de particulares.
- 2) El proceso involucra a un menor que debe ser protegido por las autoridades de conformidad a su interés superior, reconocido por la Ley y tratados internacionales relacionados con los derechos de los niños.
- 3) Se refiere a un juicio ordinario civil en el que se pretende la nulidad del acta de nacimiento del infante por haberse realizado de manera indebida, como lo expresa la Juzgadora por la "manifestación de hechos falsos por parte de dos personas (se reserva su identidad por seguridad jurídica) quienes falsamente señalaron ser padres biológicos de dicho infante pretendiendo obtener el pasaporte americano para dicho infante, admitiendo que éste último les fue entregado por la madre biológica", hechos que son suficientes para considerar un claro riesgo a la seguridad e integridad física

- del menor, lo que se apoya en el diverso suceso del levantamiento de una Averiguación Previa en donde se tiene a las personas que se ostentaron como padres biológicos del multicitado infante como indiciados en los delitos de Tráfico de Menores y Falsedad de Declaración ante autoridad, en la que se señala como ofendido al infante aludido.
- 4) Independientemente de lo anterior, se trata de un asunto judicial que fue prevenido en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos del Estado, de lo que se deriva que aún no ha sido emplazada la parte demandada, y por tal motivo, de divulgar la información solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento, así como a los derechos del debido proceso, a que aluden las hipótesis IX y X del multireferido artículo 110 de la Ley aplicable, va que se deben observar formalidades esenciales las del procedimiento, como bien lo estima la Juzgadora, pues en el expediente de mérito, aún no se han reunido los requisitos que se deben observar para ser admitido conforme a derecho ni se ha dado al demandado la oportunidad y el derecho de presentar su defensa, lo que violentaría su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al divulgar información solicitada, pues no solo afectaría el debido proceso y vulneraría la conducción del expediente judicial, sino además, como ya se indicó, representaría su riesgo real y un posible daño irreparable al infante inmerso en el juicio atentando a su interés jurídico y con riesgo real a su

seguridad personal, atento a lo dispuesto en la fracción IV del precepto normativo 110 ya citado.

- c) Bajo el marco normativo reseñado y las razones vertidas, se concluye en la especie que es de aprobarse la clasificación de información como reservada, realizada por la Juez Tercero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, relativas a las actuaciones judiciales habidas a la fecha de la declaración de reserva en el expediente 706/2017, radicado en ese Juzgado.
- d) Por otro lado, debido a la omisión de la Juez de no determinar el periodo de reserva de la información analizada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información, la información motivo de la clasificación de reserva aprobada, podrá permanecer con este carácter, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, en consecuencia, deberá ingresarse al índice de los expedientes clasificados como reservados, de ese Juzgado Tercero de lo Familiar de Tijuana, a que alude el numeral indicado, en los términos del mismo.
- e) En virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el proyecto, los integrantes del Comité con voto, con fundamento en la fracción I del artículo 130 de la Ley de la materia, ACUERDAN: Es de aprobarse la clasificación de información como reservada, realizada por la Juez Tercero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, relativa a las actuaciones judiciales

habidas a la fecha de la declaración de reserva en el expediente 706/2017, radicado en ese Juzgado, determinándose que dicha información podrá permanecer con este carácter, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación y en consecuencia, deberá ingresarse al índice de los expedientes clasificados como reservados, de ese Juzgado Tercero de lo Familiar de Tijuana, a que alude el artículo 108 de la Ley de la materia, en los términos del mismo.

En consecuencia, notifíquese esta resolución al solicitante, de conformidad con la Ley aplicable al caso que nos ocupa, por conducto de la Unidad de Transparencia, entregándole copia de esta acta. Asimismo, la Unidad de Transparencia deberá notificar lo anterior, a la Titular del Juzgado Tercero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, mediante correo electrónico oficial.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día 3 de mayo de 2017.

Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado

MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN Consejero de la Judicatura del Estado LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR Contralora del Poder Judicial del Estado

07

LIC. CÉSAR MORALES LÓREZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA Secretaria Técnica del Comité